

Consell Tributari
Expediente: 308/7

El Consell Tributari, reunido en sesión de 15 de junio de 2009, conociendo el recurso presentado por E.&L.D.M., SL, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El día 18 de mayo de 2006, la señora S.L.E., actuando en representación de E. &L.D.M., SL, interpone recurso de alzada contra la resolución del director gerente del Instituto Municipal de Hacienda que desestimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada en relación a las cuotas del impuesto sobre actividades económicas correspondientes al ejercicio 2004 por la actividad del epígrafe 833.2 (promoción de edificaciones). Alega que la desestimación de la solicitud se basa en un error en los datos censales que figuran en la matrícula del impuesto, dado que el importe neto de su cifra de negocios para el ejercicio 2002 no superó el millón de euros, conforme se puede comprobar con la declaración del impuesto sobre sociedades del mencionado ejercicio que acompaña al recurso, motivo por el que tiene derecho a la exención prevista en el artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales. Por otra parte, manifiesta haber solicitado a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la corrección del error existente en los datos censales. Solicita, pues, la anulación de la resolución impugnada y la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente por el mencionado tributo y ejercicio.

2.- Mediante oficio de 24 de marzo de 2009 se requirió a la recurrente para que acreditase qué entidades se debían incluir en el grupo de empresas del que formaba parte en el ejercicio 2002, según se desprende de la declaración del impuesto sobre sociedades del mencionado ejercicio donde constan créditos, deudas e ingresos relativos a las empresas del grupo, así como el importe neto de la cifra de negocios de cada una de las mencionadas empresas, con el resultado que consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La cuestión central a dilucidar para pronunciarse sobre el derecho a la exención que invoca la recurrente en base al artículo 82.1.c) del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, consiste en determinar si aquella tuvo en el ejercicio 2002 una cifra de negocios inferior al millón de euros. A tal efecto, este Consell, como se ha indicado en el antecedente segundo, a la vista de lo que dispone el párrafo 2º de la regla 3ª del mencionado precepto, y dado que de la declaración del impuesto sobre sociedades aportada se deduce que la recurrente forma parte de un grupo de empresas, la requirió para que especificase cuáles eran estas empresas y el importe neto de la cifra de negocios de cada una de ellas, extremo sobre el cual no se ha dado respuesta adecuada en la documentación que se ha presentado. Por lo que no es posible precisar, con los datos de que dispone, si existe un auténtico grupo en los términos que establece el artículo 42 del Código de Comercio o la cifra de negocios del grupo.

Segundo.- No obstante, consta en la propia documentación aportada, concretamente en la memoria de las cuentas anuales abreviadas (apartado 18 c), que con fecha 29 de abril de 2002 la recurrente formalizó un contrato de compraventa con B.R., SL, por el que vendió, con carácter de compraventa de cosa futura o llave en mano, el inmueble denominado ... de Barcelona por una cantidad total de 56.795.644 euros, de los cuales 8.714.675 euros fueron cobrados en el ejercicio 2002 y el resto se debían abonar en el momento del otorgamiento de la escritura pública, como máximo el día 31 de diciembre de 2004, de donde deriva que la cifra de negocios durante el referido ejercicio superó el millón de euros. A tal efecto, es procedente recordar que, según el párrafo segundo del artículo 35.2 del Código de Comercio, la cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y otras retribuciones sobre las ventas, así como el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios que deban ser objeto de repercusión. Y de conformidad con el párrafo primero del mismo precepto y apartado, la cuenta de pérdidas y ganancias recogerá el resultado del ejercicio, separando debidamente los ingresos y gastos imputables al mismo, y diferenciando los resultados de la cifra de negocios, los consumos de existencias, etc.

Resulta, pues, evidente que como resultado del ejercicio de que se trata figura el ingreso que antes se ha mencionado, lo que comporta la imposibilidad de acceder a la pretensión que motiva estas situaciones.

Tercero.- No es obstáculo a lo que se ha expuesto la declaración efectuada por la recurrente en relación con el impuesto sobre sociedades del ejercicio 2002 ni el hecho que el mencionado ingreso se contabilizase como a cuenta de una venta futura, porque dicha declaración sólo produce efectos en el impuesto al que se refiere, sin que pueda ser invocada en relación con el impuesto sobre actividades económicas sobre cuya exención se debate, y en lo que se refiere a los criterios contables seguidos por la recurrente ya que éstos no obstan al hecho evidente que el ingreso se produjo en el ejercicio 2002, motivo por el que tal ingreso debe tomarse en consideración para cuantificar la cifra de negocios de aquel ejercicio, según prescribe el artículo 35.2, párrafo segundo, del Código de Comercio antes invocado.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

DEESTIMAR el recurso interpuesto.